

GUIA GENERAL PARA LOS PUNTOS DE ENTRADA CITES¹ Y PUNTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZA COMUNITARIOS (PIFs) SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN A LA IMPORTACIÓN/ TRÁNSITO EN LA COMUNIDAD DE ANIMALES VIVOS Y SUS PRODUCTOS

INTRODUCCIÓN

Este documento proporciona una guía general sobre los procedimientos de aplicación a la importación y tránsito en la Comunidad de animales vivos y productos de origen animal según las normas de la UE sobre (1) salud pública y animal y (2) comercio de especies protegidas. Estos procedimientos deben aplicarse de manera complementaria y requieren la cooperación entre los servicios de observancia pertinentes de los Estados Miembros.

(1) PROCEDIMIENTOS COMUNITARIOS SOBRE SALUD PÚBLICA Y ANIMAL PARA LA IMPORTACIÓN/ TRÁNSITO EN LA EU DE ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Las principales normas comunitarias sobre los controles fronterizos a la importación relativos a la salud pública y animal se recogen en las Directivas del Consejo 91/496/CEE², 97/78/CE³, y el Reglamento (CE) n° 854/2004⁴. Estas normas establecen los requisitos legislativos veterinarios para la importación o el tránsito a través de la UE de envíos de animales vivos y productos de origen animal. Hay diversas disposiciones, pero los principales requisitos son los siguientes:

- **Todos los animales vivos y los productos de origen animal (según la definición del Anexo de la Decisión de la Comisión 2007/275/CE⁵) deben presentarse en un Punto de Inspección Fronteriza (PIF) aprobado y correctamente designado** para que les sean realizados los controles veterinarios específicos a la importación antes de la entrada o tránsito en la UE. La última lista de PIFs se recoge en las Decisiones de la Comisión 2008/807/EC y 2009/38/CE, y puede consultarse también en el sitio web de la Comisión:

http://ec.europa.eu/food/animal/bips/index_en.htm

Es necesario realizar una notificación previa a la llegada de los productos al PIF, de acuerdo con la normativa nacional del Estado Miembro en el cual se encuentre dicho

-
- 1 Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
 - 2 Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE. DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.
 - 3 Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros. DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.
 - 4 Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano. DO L 139 de 30.4.2004, p. 206. Corrección de errores en el DO L 226 de 25.6.2004, p.83.
 - 5 Decisión de la Comisión 2007/275/CE, de 17 de abril de 2007, relativa a las listas de animales y productos que han de someterse a controles en los puestos de inspección fronterizos con arreglo a las Directivas del Consejo 91/496/CEE y 97/78/CE [notificada con el número C(2007) 1547]. DO L 116 de 4.5.2007, p. 9.

PIF, y de los animales de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 (1) de la Directiva 91/496/CEE.

- Los envíos **deben** presentarse en el PIF adjuntando todas las certificaciones sanitarias pertinentes requeridas en la legislación veterinaria de la UE.
- **Sólo se aceptarán** los envíos si los animales o los productos proceden de países, regiones y establecimientos autorizados como apropiados y si se ha establecido para el grupo de productos específico a exportar un plan Comunitario de residuos veterinarios aprobado.
- En algunos casos, pueden ser de aplicación medidas de salvaguardia que introduzcan condiciones de importación adicionales o restricciones.
- Todos los envíos **deben** someterse a controles documentales y de identidad antes de ser considerados como despachados a efectos de salud pública y animal. **Todos los envíos deben ser amparados con un Documento Veterinario Común de Entrada (DVCE)**⁶. Donde y cuando sea apropiado se podrá reducir la frecuencia de los controles físicos.

De acuerdo con la legislación de salud pública y animal, los envíos que no satisfagan los procedimientos señalados más arriba **no** serán autorizados para su entrada en la UE. Podrá ser consultada información más detallada sobre los requisitos de importación en la página web de SANCO en las señas proporcionadas anteriormente.

(2) PROCEDIMIENTOS DE IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO – CONTROLES FRONTERIZOS CITES

La legislación básica que regula los controles fronterizos a la importación y durante el tránsito en relación con el comercio de especies protegidas es el Reglamento del Consejo (CE) nº 338/97⁷. Este es complementado por un Reglamento de aplicación, el Reglamento de la Comisión (CE) nº 865/2006 que establece las reglas detalladas así como un Reglamento de la Comisión que suspende ciertas introducciones en la Comunidad. Juntos, estos tres Reglamentos establecen los procedimientos específicos a ser seguidos para poder importar en la UE especímenes de especies de fauna y flora silvestres incluidas en los anexos del Reglamento (CE) nº 338/97⁸ (incluyendo animales vivos de estas especies y sus productos), ya sea la finalidad de la importación comercial o no. La finalidad de esta legislación es asegurar que el comercio no tendrá un impacto negativo en la conservación de las especies. Las autoridades aduaneras son responsables de controlar que esta legislación es cumplida, de acuerdo con el Reglamento del Consejo (CEE) nº 2913/92 que establece el Código Aduanero Común⁹ (en particular los artículos 13 y 58).

Los principales requisitos de esta legislación son los siguientes:

⁶ Como se dispone en el Reglamento de la Comisión (CE) nº 136/2004, de 22 de enero de 2004, por el que se establecen los procedimientos de control veterinario en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad de los productos importados de terceros países (DO L 21, 28.1.2004, p. 11 y en el Reglamento de la Comisión (CE) nº 282/2004, de 18 de febrero de 2004, relativo al establecimiento de un documento para la declaración y el control veterinario de los animales procedentes de terceros países e introducidos en la Comunidad (DO L 49, 19.2.2004, p. 11).

⁷ Implantando el Convenio CITES en la Unión Europea.

⁸ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:176:0027:0083:ES:PDF>.

⁹ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:1992R2913:20070101:ES:PDF>.

- La importación de animales y productos de origen animal de especies listadas en los anexos del Reglamento (CE) nº 338/97, solo pueden tener lugar a través de los puntos de introducción designados por los Estados Miembros con este propósito. La lista de lugares de introducción está disponible en la página de la Comisión en: http://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/list_points_of_entry.pdf.
- La introducción en la Comunidad de estos animales y productos está sujeta a la presentación en la oficina de aduanas fronteriza del punto de introducción¹⁰ de un permiso de importación expedido por una Autoridad Administrativa CITES de un Estado Miembro o una notificación de importación¹¹.
- Las mercancías sólo podrán ser despachadas para libre circulación después de que la oficina de Aduanas haya comprobado la validez del permiso de importación y haya diligenciado el documento. La oficina de Aduanas deberá remitir los documentos pertinentes a la Autoridad Administrativa del Estado Miembro.
- Los cargamentos serán sometidos a controles físicos oportunamente, basados en *inter alia* o en análisis de riesgos (en el caso de animales vivos deberán de ser comprobadas las condiciones para el transporte, incluyendo las directrices de la IATA).
- Los animales y productos que lleguen al punto de introducción sin el permiso de importación pertinente o sin documentación no podrán ser liberadas para libre circulación. En estos casos, se prevén sanciones, incluyendo la incautación y el decomiso.
- La Comisión puede establecer suspensiones de importación para ciertas especies de ciertos países. En estos casos, no podrá expedirse permiso de importación por parte de las Autoridades Administrativas de los Estados Miembros.
- Se prevén algunas excepciones a los requisitos señalados más arriba para efectos personales y enseres domésticos; aunque, no obstante, se requerirán en la mayoría de los casos los documentos de exportación del país de origen. Estas excepciones no se aplican a los especímenes vivos como las mascotas. Además, no se requiere ninguna documentación para pequeñas cantidades de caviar (menores de 125 gr.), manufacturas de cocodrílidos (hasta 4), conchas Reina del Caribe (hasta 3), caballitos de mar disecados (hasta 4) y conchas gigantes (hasta 3).
- Se aplican reglas específicas en relación con el control en las oficinas de aduanas fronterizas de introducción de especímenes de especies protegidas que se encuentran en tránsito a través de la Comunidad, de acuerdo con el artículo 7 apartado 2 del Reglamento del Consejo (CE) nº 338/97.

Podrá consultarse más información detallada sobre las reglas específicas para el comercio de especies protegidas en la siguiente página web:

http://ec.europa.eu/environment/cites/legis_refguide_en.htm

¹⁰ Cuando los cargamentos se despachen por el mismo medio de transporte a otra oficina aduanera, los controles podrán realizarse en esta última.

¹¹ En el caso de tránsito a través de la Comunidad dichos permisos de importación no serán requeridos, pero podrán requerirse los documentos pertinentes de exportación.